

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 *
Un trimestre... 3 *



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS.
AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes,
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 265.

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 37 del reglamento de 27 de Febrero de 1925, para la aplicación del Real decreto-ley de bases, relativo al reclutamiento y reemplazo del Ejército de 29 de Marzo de 1924, por la presente se hace saber que todos los individuos sujetos al servicio militar, no presentes en filas, están obligados a pasar la revista anual durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre próximos; al propio tiempo encargo a los señores Alcaldes fijen edictos en los sitios de costumbre, a fin de que no pueda alegarse ignorancia de los preceptos legales, debiendo insertarse en dichos edictos los artículos 36, 38, 39, 40, 42 y 44.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 4 de Septiembre de 1928.

El Gobernador
JULIO PIERNAS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 1.562.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto-ley de 25 de Abril de 1928, desde el 1.º de Octubre de este año se establece en España el seguro obligatorio de todos los que viajen por ferrocarril y ganado que se transporte por ellos en vivo, dentro del territorio de la Península, islas Baleares e islas Canarias, cualquiera que sea la distancia que se recorra y la clase de coche que se ocupe cuando el billete del pasajero importe mas de una peseta, aplicándose esta disposición a todos los ferrocarriles sometidos a la vigente ley de Ferrocarriles de cualquier ancho de vía y de cualquier método de tracción que sirvan comunicaciones interurbanas.

Prima del seguro de viajeros

Art. 2.º La prima obligatoria del seguro de viajeros no se hará efectiva mas que a billetes de precio superior a una peseta, y será del 5 por 100 de su importe aplicado por exceso o defecto, según que la fracción céntimos sea superior o inferior a 50, sin que en ningún caso pueda exceder de tres pesetas, y será pagada en forma de impuesto, según lo establecido en el artículo 15 del Real decreto-ley de 25 de Abril de 1928, por cada viaje y billete, sin interrupción en el recorrido, cualquiera que sea éste, desde la estación de salida a la de llegada, que el billete ferroviario marque, o a la frontera, sobre toda clase de billetes ordinarios, extraordinarios y especiales, vales, pases, suplementos, carnets, autorizaciones, billetes de caridad, etcétera, etc., sin excepción alguna.

Para la recaudación del impuesto-prima se aplicarán las siguientes normas:

a) La recaudación del impuesto-prima la harán obligatoriamente las taquillas o revisores de las entidades de ferrocarriles por medio de sus expendedores de billetes, quienes la cobrarán en metálico de los viajeros al tomar el billete, al habilitarlo, al cortar los

cupones de kilométricos para cada persona y viaje, o al presentar en taquilla o en marcha los vales, pases, carnets o billetes de cualquier género. No se necesita por lo tanto, contraseñar el billete ni timbrarlo, pero se entregará al viajero un talón-resguardo con indicación del destino de este impuesto que la Comisaría del Seguro obligatorio facilitará a las entidades ferroviarias como comprobación.

b) También se cobrará el impuesto-prima indicado en las autorizaciones para prolongar el recorrido marcado en los billetes de cualquier género.

c) En los billetes con derecho a detenerse en estaciones del recorrido se cobrará el impuesto prima cada vez que el viajero reanude el viaje.

d) En los billetes de ida y vuelta se cobrará una sola prima-impuesto, como si se tratase de billetes sencillos.

e) En los abonos, si son de tránsito fijo, se cobrará la prima-impuesto por cada día de duración del abono.

d) En los billetes internacionales y circulares se cobrará la prima por la taquilla española en que sean sellados, y si no se presentaran al sellado, se cobrará la prima por los revisores sólo en lo correspondiente al recorrido español.

Personas protegidas por el seguro

Art. 3.º El obligamiento del seguro alcanza a toda persona natural mayor de tres años, sea español o extranjero, que emplee el ferrocarril como medio de locomoción.

Art. 4.º Quedan también protegidas por las primas del seguro obligatorio, sin necesidad, para ello, de asegurarse expresamente, las siguientes personas:

1.º Los obreros, empleados, personal de cualquier clase, Jefes e Ingenieros de las Empresas ferroviarias, en las entidades a que pertenezcan, cuando viajen en función del servicio.

2.º Los funcionarios del servicio de la Inspección e Intervención de ferrocarriles.

3.º Los agentes de la autoridad, fuerzas de custodia de resguardo o de Carabineros, funcionarios y subalternos de Correos que viajen o se hallen en las líneas en función del servicio y personal técnico o voluntario de Sanidad que viaje en servicio o que forme parte de trenes de auxilio.

4.º Los que viajen en trenes militares.

5.º Las fuerzas movilizadas o expedicionarias, aunque viajen en trenes especiales o vagones completos.

6.º Las personas que, no incluidas en las calificaciones anteriores, viajen en locomotoras o trenes de socorro.

Alcance del seguro

Art. 5.º Este seguro protege al viajero sólo dentro del territorio español desde que arranca el tren en la estación de salida hasta el descenso en la estación española de destino o en la estación de empalme en la frontera extranjera, siempre que el accidente no sea voluntario y tenga relación directa con el medio de locomoción o con el viaje.

También quedan protegidos los viajeros y personas expresadas que sean víctimas de choque de trenes en la estación de salida antes de arrancar el tren o en la de destino o frontera antes de descender del tren.

Art. 6.º Se considera accidente protegible toda le-

sión corporal orgánica o funcional que ocasione la muerte, incapacidad absoluta o parcial, permanente o transitoria.

Las lesiones leves no crean derecho a indemnización de seguro.

Los accidentes protegidos han de ser resultado de choque, descarrilamiento, hundimiento, incendio, rotura de vagón o de portezuela, explosión de locomotora o de gas de alumbrado o de otra causa ocasional inherente al tren, esté en marcha o parado.

Art. 7.º No se incluyen en la protección los efectos de las caídas al subir o bajar al tren cuando esté parado, o cuando, hallándose en marcha, sean debidas a notoria imprudencia del viajero o a infracción por éste de los reglamentos de ferrocarriles.

Tampoco serán incluidos en la protección los accidentes de cualquier género que se deban a infracción por el viajero de los reglamentos y disposiciones vigentes sobre ferrocarriles, aunque los accidentes tengan relación directa con el viaje o con el método de locomoción.

Quedan expresamente excluidos de la protección del seguro los accidentes que provengan de atentado criminal, guerra, revolución, motín, tumulto popular, sedición, rebelión y demás casos de fuerza mayor propiamente dicha.

Art. 8.º La imprudencia simple o temeraria por parte del viajero, a menos que se produzca por acudir en socorro de otros accidentados o por aminorar los daños del siniestro, priva de todo derecho a indemnización.

De las indemnizaciones

Art. 9.º Los viajeros protegidos tendrán, en los casos de ser víctimas de accidentes ferroviarios, los siguientes derechos:

a) Si el accidente ferroviario ocasiona la muerte del viajero en el mismo accidente, o por consecuencia de él dentro de los diez meses siguientes a éste, los derechohabientes tendrán derecho a una indemnización de 30.000 pesetas.

Las lesiones graves que exijan tratamiento de hasta diez meses y un día de la fecha del accidente, se calificarán como incapacidades permanentes, totales o parciales, según dictamen médico de la Comisaría, al que podrá contraponerse el del que asista al lesionado. En caso de disconformidad, resolverá la Real Academia de Medicina, percibiendo 100 pesetas por cada dictamen.

En el caso de muerte de los menores de más de tres y menos de nueve años, sólo se pagará una indemnización de 1.000 pesetas por gastos de entierro

b) Si el accidente ocasiona la incapacidad absoluta permanente para toda profesión o trabajo, se pagará al incapacitado o a quien le represente legalmente, el 75 por 100 de la indemnización señalada para el caso de muerte, después de comprobada la incapacidad.

En general, sólo se considerarán incapacidades absolutas permanentes: la locura, la imbecilidad, la pérdida total de la memoria, la ceguera absoluta, la pérdida de los dos brazos, la de las dos manos, la de un brazo y una pierna conjuntamente, la de la mano derecha y un pie y la pérdida de dos piernas. Las dudas que se planteen las resolverá la Comisaría del Seguro, sin que se admita apelación.

c) Las demás incapacidades permanentes, que disminuyan de modo intenso las facultades de la persona

para el trabajo, a juicio de la Comisaria del Seguro, tendrán derecho a una indemnización del 50 por 100 de la indemnización básica.

d) Toda lesión orgánica o funcional que, sin producir incapacidad permanente absoluta o parcial para la profesión habitual, exija tratamiento médico o quirúrgico y dure más de siete días, dará lugar a las siguientes indemnizaciones:

Doscientas pesetas cuando el lesionado tarde siete días en ser dado de alta.

Quinientas pesetas, si tarda más de siete y menos de quince días.

Mil pesetas, si tarda más de quince días y menos de treinta.

Mil quinientas pesetas, en durando la curación más de treinta días y como única indemnización.

Como regla general será considerado «alta» todo el que reanude su trabajo o vida habitual aunque sea antes de obtener el «alta médica».

La prueba de la duración de las lesiones se sacará de las diligencias sumariales a que den lugar los hechos que causaron los accidentes; pero la Comisaria podrá obligar al lesionado a que se someta a la inspección del Médico designado por ella, y en caso de desacuerdo entre el Forense y el Médico de la Comisaria, resolverá el Subdelegado de Medicina de la localidad más próxima, sin apelación, cobrando éste los gastos de locomoción ordinaria y 75 pesetas de honorarios.

e) Las lesiones leves no darán derecho a indemnización alguna.

f) Las indemnizaciones serán percibidas por el interesado o sus tutores, o por los derechohabientes comprendidos en los casos siguientes por el mismo orden de preferencia que se señala: esposos, hijos del causante, hijastros a su cuidado, hijos naturales reconocidos antes del accidente, padres, nietos, hermanos de medio vínculo.

La mayor preferencia en el orden citado excluye a todos los demás que le siguen en orden, sin derecho alguno a participar en la indemnización.

Si se duda acerca de quién ha muerto primero a los efectos de la sucesión se estará a lo dispuesto en el artículo 33 del Código civil.

g) La parte de indemnización pagada por adelantado en caso de calificación provisional del accidente será descontada de la indemnización definitiva.

h) Cuando el accidente sea tal que aconseje tratamiento reeducativo, se retendrá al incapacitado 2.000 pesetas, que entregará la Comisaria al Instituto de Reeducación profesional de Inválidos del trabajo para que se encargue de la reeducación del accidentado facilitándole por una vez los aparatos que necesite.

Modo de reclamar las indemnizaciones

Art. 10. La prueba del accidente incumbe al viajero o a sus derechohabientes.

Art. 11. La reclamación del accidente ha de ser presentada a la Comisaria del Seguro dentro de los cinco días siguientes al suceso, si el lesionado pudiera hacerlo por sí mismo, o cinco después que los derechohabientes del muerto o del lesionado tuvieran conocimiento del suceso.

En los treinta días siguientes al aviso del siniestro se solicitará la indemnización, presentando los documentos que siguen:

El billete, pase, autorización, etcétera, etc., del viaje y el talón-resguardo, a menos que, extraviados

en el accidente, sea público y notorio que el causante es una de las víctimas y se acredite así por certificado del Jefe del tren, de la pareja de la Guardia civil de custodia, por información testifical o de otro modo fehaciente.

Certificado facultativo del accidente sufrido.

Partida de nacimiento.

Certificado de la profesión habitual del causante, librado por el Jefe o patrono de la víctima o por las Delegaciones de Hacienda o por los Colegios o Cámaras oficiales, o por otra persona o entidad fehaciente.

Indicación del lugar, día y hora en que ocurrió el accidente.

Lugar donde se halle la víctima y sus ulteriores cambios de residencia, si sobrevive al accidente.

Certificado de defunción, en su caso, e indicación del lugar donde fué sepultada la víctima.

Si se trata de extranjeros, la documentación será suplida por mediación de un Cónsul o representante oficial de la respectiva nación.

Cuando los accidentes ocurran a viajeros aislados, presentarán también como justificante un certificado del Jefe del tren en que ocurrió el accidente o, a falta de éste, de la pareja de la Guardia civil de custodia, abonándose por estos certificados 10 pesetas de honorarios.

Art. 12. Todo derecho a indemnización caduca a los seis meses de no haber sido reclamado. Se exceptúa el caso de los fallecidos sin identificar o de las víctimas que no sean identificadas, en las que se contarán los seis meses desde la fecha de la identificación, según certificado del Juez.

Art. 13. Las indemnizaciones serán pagadas en Madrid, en la Comisaria del Seguro obligatorio; pero los accidentados o sus derechohabientes tendrán derecho a que a su costa se les sitúe el importe de las indemnizaciones en aquellos lugares donde tuviese sucursal el Banco de España o los Bancos establecidos en Madrid, o el giro postal. En este caso, el resguardo del giro de cualquier género será recibo finiquito del pago.

Art. 14. Todas las cuestiones referentes a la prueba de los accidentes, a la naturaleza de éstos, a la calificación de incapacidad y cuantas reclamaciones o asuntos se promuevan con motivo del seguro obligatorio de los viajeros, serán resueltas por el Tribunal arbitral a que se refiere el artículo siguiente, sin que en caso alguno se pueda invocar contra esta disposición el fuero del interesado ni el que por lugar del accidente, por lugar de residencia o por cualquier otra causa o fundamento jurídico tratase de invocar.

Art. 15. Para la resolución de todas las cuestiones que se promuevan entre la Comisaria del Seguro obligatorio, los viajeros, las víctimas de los accidentes o sus derechohabientes y los terceros de cualquier género, quedan sometidos aquélla y éstos al arbitraje de un Tribunal, formado por un Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid, al que corresponderá la presidencia; un Vocal letrado del Instituto Nacional de Previsión o un Subdirector del mismo, y el Inspector general de la Inspección Mercantil y de Seguros, o un Delegado suyo, Inspector del mismo Cuerpo.

Actuará de Secretario un Secretario de la Sala tercera del Tribunal Supremo que pertenezca a la carrera judicial, habiendo ejercido el cargo de juez más de dos años, y si no lo hubiere, el Secretario que designe la Presidencia del Tribunal Supremo.

Los fallos del Tribunal arbitral serán ejecutivos e inapelables, percibiendo el Tribunal asistencias de 50 pesetas por Vocal y sesión.

Corresponde al Secretario del Tribunal ejercer de ponente y velar por el procedimiento, que se ajustará al reglamento especial que el propio Tribunal proponga a la aprobación del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

De las Compañías ferroviarias

Art. 16. Los ferrocarriles del Estado y todas las Compañías ferroviarias sometidas a la vigente ley de Ferrocarriles, sitas en territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, de cualquier ancho de vía y de cualquier método de tracción, que sirvan comunicaciones interurbanas, quedan obligadas a recaudar desde el 1.º de Octubre próximo, en las taquillas y despachos especiales y por los revisores de trenes en marcha, el impuesto-prima establecido en este Real decreto sobre toda clase de billetes ordinarios, extraordinarios y especiales, pases, suplementos, autorizaciones, billetes complementarios de kilométricos, billetes de caridad, carnets militares y civiles de cualquier género, cartas y billetes de embarque militar en trenes no militares, etc., etc., y en los términos y casos que este decreto previene.

Art. 17. Las entidades ferroviarias son directamente responsables del cobro del impuesto prima, y la negativa al pago por el viajero, así como la falta del talón resguardo, se considerarán delito de defraudación al Estado, y se penará con multa de 25 a 100 pesetas, a menos que pague el impuesto cuando a ello sea requerido por el revisor, si no lo hubiese pagado en la taquilla.

En el caso de negativa de pago, extenderán los revisores un certificado de descubierto con arreglo al modelo que les será suministrado por duplicado, remitiendo un ejemplar a la oficina central de la Compañía y otro a la Comisaría del Seguro, para que proceda al cobro, por la vía de apremio, del principal, recargo, costas y multa.

El 50 por 100 de la multa corresponderá al revisor.

Art. 15. Las Compañías ferroviarias y las Administraciones de los ferrocarriles del Estado reclamarán la provisión de talones resguardos del seguro de la Comisaría de éste, contra recibo que será debitado en una cuenta abierta a cada entidad ferroviaria, y en la cual se les acreditará el importe de los ingresos por impuesto-prima.

Art. 19. Las Administraciones de los ferrocarriles del Estado y las Empresas ferroviarias ingresarán por trimestres naturales vencidos en las Delegaciones de Hacienda de las ciudades donde radiquen las oficinas o administraciones principales de las entidades ferroviarias, el importe total de la recaudación por impuestos-primas, uniéndolo un certificado del número del billetes expedidos en el trimestre y detalle de sus clases y otro del número de viajeros portadores de pases, autorizaciones, etc.

La suma total de viajeros y clases cuadrará con la cifra de ingresos, que se redondeará en su caso por los certificados de defraudación a que se refiere el artículo precedente.

En las mismas fechas comunicarán las entidades ferroviarias a la Comisaría del Seguro en Madrid duplicados de los documentos presentados en las Delegaciones de Hacienda.

Art. 20. Las Delegaciones de Hacienda ingresarán las cantidades recibidas en una cuenta especial de efectivo sin interés a disposición de la Comisaría del Seguro obligatorio, que abrirá la Caja general de Depósitos en Madrid.

Art. 21. Las cantidades ingresadas en la cuenta especial de efectivo a que se refiere el artículo anterior serán retiradas libremente, total o parcialmente, sin pago alguno de derechos ni de timbre, por recibos firmados por el Presidente o Vicepresidente de la Comisaría del Seguro obligatorio, indistintamente, y el Cajero de la citada Comisaría conjuntamente con uno de aquéllos.

Art. 22. La Comisaría del Seguro contra los ingresos realizados entregará a las entidades ferroviarias, como compensación de gastos, a los efectos del primer concepto del artículo 16 e inciso d) del artículo 15 del Real decreto de 25 de Abril de 1928, el 5 por 100 de la recaudación que cada entidad hiciese por impuesto prima.

Este 5 por 100 lo aplicarán las entidades ferroviarias del modo siguiente:

25 por 100 para compensarse de los gastos de este servicio.

20 por 100 para mejorar el retiro de sus empleados y obreros.

20 por 100 para entregarlo al Instituto de Reeducación profesional de Inválidos del trabajo, para que reeduce obreros o empleados ferroviarios hasta donde la subvención alcance.

20 por 100 para los empleados de la Administración pública encargados de la del Seguro ferroviario de viajeros.

15 por 100 para mejoras del material sanitario de trenes y estaciones.

Art. 23. En caso de falta o retraso de ingreso en las Delegaciones de Hacienda por las entidades ferroviarias, el Presidente o Vicepresidente de la Comisaría del Seguro procederá a cobrar por la vía de apremio, por mandamiento que remitirá a la Delegación de Hacienda correspondiente, una suma igual a la cobrada el trimestre anterior, procediéndose luego por un Delegado de la Comisaría del Seguro y un funcionario del Cuerpo de Intervención de ferrocarriles a comprobar en las oficinas de la entidad ferroviaria el líquido que hubiera correspondido recaudar; abonándose en cuenta el excedente percibido, si lo hubiere, o procediéndose por la vía de apremio al percibo de lo que se hubiere cobrado de menos.

Del seguro obligatorio del ganado vivo que se transporte por ferrocarril

Art. 24. De acuerdo con lo que disponen los artículos 13 y 15, incisos b) y c) del Real decreto de 25 de Abril de 1928, se establece el seguro obligatorio del ganado vivo que por ferrocarril se transporte.

Art. 25. La protección del seguro alcanzará al ganado caballar, vacuno, lanar, cabrío y de cerda.

Art. 26. No obstante lo dispuesto en los reglamentos de ferrocarriles vigentes, sólo se entenderá asegurado el ganado que figure en los talones de facturación y no aquel otro que por tolerancia pueda alojarse en los vagones sobre el número de cabezas admitido por las dichas Empresas.

Como consecuencia del párrafo anterior, en el caso de siniestros no se pagarán las reses muertas o deterioradas cuando quedasen en perfecto estado, tanto

cabezas como declaradas figuren en el talón de embarque.

Art. 27. El seguro obligatorio del ganado no cubre la muerte de éste por causa de enfermedades anteriores al embarque o contraídas durante el transporte. Por lo tanto, solamente se pagarán los siniestros directos e inmediatamente ocasionados por los accidentes ferroviarios en marcha de tren o durante estancia de los vagones cargados de ganados en las vías o entrevías de las líneas ferroviarias.

Art. 28. La tramitación de los expedientes de siniestro de ganado se regirá por un reglamento especial.

Art. 29. Con el fin de indemnizar las consecuencias de la muerte de ganado transportado por ferrocarril se pagarán como impuesto-primas las cantidades siguientes:

0,50 pesetas por cada cabeza de ganado vacuno, caballo o mular mayor, por recorrido de 50 kilómetros o fracción, computada por exceso o defecto, según ésta pase o no alcance la mitad de dicho recorrido.

0,30 pesetas por cabeza de ganado menor de igual clase o de ganado asnal o de cerda.

0,25 pesetas por cabeza de ganado lanar o cabrío, sin que en ningún caso la prima pueda pasar de tres, dos y una peseta, respectivamente.

El pago de estas cantidades se efectuará contra entrega de un talón recibo, que conservará el ganadero a los efectos de las reclamaciones que pudieran corresponderle, haciéndose las copias necesarias a los efectos de contabilidad y liquidación trimestral con la Comisaría del Seguro obligatorio.

Art. 30. La forma y plazos de liquidación del impuesto por las Empresas ferroviarias se ajustará a lo previsto para el seguro obligatorio de viajeros.

Art. 31. Todos los fondos que provengan del seguro de ganados se llevarán a una Caja especial, que se denominará «Caja de Compensación».

El 40 por 100 de las cantidades que en esta Caja ingresen será entregado al Patronato Nacional de Turismo, y otro 40 por 100 se destinará a pagar los siniestros, un 5 por 100 para gratificar a los empleados de facturación de las Empresas ferroviarias, otro 5 por 100 para gastos de Administración y facultativos de la Comisaría del Seguro obligatorio y el 10 por 100 restante a fondo de previsión. El tanto por ciento señalado se repartirá al fin de cada semestre entre los ganaderos que hubiesen reclamado siniestros de ganado, a prorrata del valor justificado de las reses siniestradas y hasta donde alcance la suma dedicada a este fin, sin que por ningún motivo puedan reclamar complemento cuando esta suma no llegase a compensar el valor de las reses siniestradas, ni percibir más de 2 000 pesetas por caballo, mulo o toro de lidia; 1.000 por yegua; 750 por potro, muleto o vacuno mayor; 250 pesetas por vacuno menor; 200 pesetas por cerdo, y 100 pesetas por lanar y cabrío.

Art. 32. En los casos de muerte de reses transportadas por ferrocarril, se pondrán éstas a disposición de la autoridad municipal del pueblo más próximo, por si la carne es aprovechable a fines de beneficencia, según dictamen de los técnicos.

De la Comisaría del Seguro obligatorio

Art. 33. Para la gestión, dirección y administración del seguro obligatorio se amplían en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la acción y atribu-

ciones de la Junta Consultiva de Seguros y de la Inspección Mercantil y de Seguros, actuando como Comisaría del Seguro obligatorio, que a este fin será autónoma, teniendo personalidad jurídica plena y consiguiente capacidad jurídica para adquirir, poseer, disponer, enajenar, contratar, administrar y administrarse, con personalidad absoluta para personarse y actuar en justicia en todos los Tribunales y jurisdicciones de cualquier orden.

Art. 31. La Comisaría del Seguro obligatorio podrá reasegurar en Compañías españolas legalmente inscritas en España la parte de los riesgos que estime conveniente.

Art. 35. La Comisaría del Seguro obligatorio constará de un Consejo de dirección y administración y del personal auxiliar indispensable.

Art. 36. El Consejo de dirección y administración estará formado por un Presidente, un Vicepresidente y seis Vocales, de los que uno actuará de Secretario y otro de Vicesecretario.

Será Presidente efectivo el Director general de Comercio, Industria y Seguros; Vicepresidente, el Subdirector de Seguros; Vocales, dos nombrados por el Consejo general del Patronato Nacional de Turismo; otro, el Inspector general de Seguros; otro, del Cuerpo de Intervención de ferrocarriles, y Letrado, nombrado por el Ministerio de Fomento, y otro, designado por el Consejo Ferroviario.

El propio Consejo elegirá Secretario y Vicesecretario de entre sus miembros.

Art. 37. Los servicios auxiliares de la Comisaría del Seguro obligatorio serán prestados por el personal de la Junta Consultiva de Seguros y de la Inspección Mercantil y de Seguros en horas distintas de las de oficina, y se unirá a dicho personal el de Letrados, Médicos y funcionarios del Cuerpo de Intervención de Ferrocarriles y los que fuesen necesarios para los servicios de su especial competencia.

Art. 38. El Consejo de dirección y administración organizará los servicios y los distribuirá según lo exijan las necesidades, pudiendo establecer Delegaciones, Agencias, Secciones e Inspecciones.

Las oficinas centrales de la Comisaría se establecerán en Madrid.

Art. 39. Para el funcionamiento de la Comisaría del Seguro obligatorio y pago de todos sus servicios técnicos, administrativos, auxiliares, subalternos, material, mobiliario, oficinas, viajes, asistencias, dietas y honorarios de todo género, y para el pago de los servicios del Patronato Nacional de Turismo, percibirá la Comisaría del Seguro obligatorio los tantos por ciento señalados en artículos anteriores.

La Comisaría del Seguro obligatorio y el Patronato Nacional de Turismo formarán independientemente sus presupuestos anuales y los someterán a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Si algún año quedaren sobrantes del fondo de administración, los dedicará la Comisaría del Seguro obligatorio a establecer una reserva de administración.

Art. 40. Son facultades propias del Consejo de dirección y administración de la Comisaría del Seguro obligatorio, todas las de gestión, dirección, representación y administración de los ingresos obligatorios creados por este Real decreto en concordancia con el de 25 de Abril de 1928; todas las deducidas de los derechos que a la Comisaría se conceden en el artículo pre-

cedente; las de nombramiento y separación del personal, fijando su retribución y todas las necesarias para el cumplimiento de sus fines, llevando siempre la firma el Presidente o el Vicepresidente, con el Secretario, y en la extracción de fondos uno de los dos primeros y el Cajero.

Le corresponde, en particular, redactar los reglamentos de operaciones y sus modificaciones y aclaraciones, determinar las tarifas y condiciones de las operaciones de seguro, fijar el importe de las indemnizaciones, organizar libremente sus servicios y formar sus presupuestos anuales.

El Consejo de dirección podrá delegar todas o parte de sus funciones en una Comisión ejecutiva, que no constará de menos de tres miembros. También se podrán delegar facultades administrativas en el Director o Jefe de servicios.

Art. 41. La Comisaría del Seguro obligatorio formará todos los años un balance detallado, que se discutirá y aprobará en el Consejo de dirección y administración, sometiéndolo después al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que, en caso de duda, recabará dictamen de la Inspección Mercantil y de Seguros, la que podrá comprobarlo a la vista de los libros y documentos de la Institución, resolviendo el Ministro en definitiva.

Todos los fondos, reservas y bienes que la Comisaría posea serán evaluados por su precio de cotización al 31 de Diciembre de cada ejercicio anual.

Art. 42. Una vez constituida la Comisaría y su Consejo, redactará éste sus estatutos y reglamentos y establecerá las normas detalladas de las operaciones que serán sometidas en todo caso a la aprobación previa del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 43. La Comisaría del Seguro obligatorio constituirá al final de cada ejercicio una reserva de riesgos en curso que ascenderá al 10 por 100 del total del impuesto-prima que hubiese cobrado durante los doce meses anteriores.

También constituirá una reserva del total de los siniestros conocidos o avisados pendientes de arreglo, liquidación o pago, tomando por base las cantidades reclamadas por los siniestrados y el 20 por 100 de estas cantidades en previsión de aumento de gastos médicos y administrativos.

Art. 44. Queda obligada la Comisaría del Seguro obligatorio a establecer una reserva de cobertura de supersiniestro y para fluctuación de los valores de las reservas, que será igual al 50 por 100 de las primas que haya recaudado en el ejercicio en que la reserva se constituya. Cuando esta reserva llegue a ser igual a la mitad del total del producto del impuesto-prima en el ejercicio precedente, cesará de constituirse.

Art. 45. La Comisaría del Seguro obligatorio conservará en su poder la reserva del riesgo en curso, la de siniestros pendientes y la especial para supersiniestros y fluctuación de valores, procurando tenerlas invertidas en valores públicos del Estado español y reservando en Caja solamente las cantidades estrictamente necesarias para el pago de las atenciones corrientes.

Queda autorizado el Consejo de dirección de la Comisaría de Seguros para pignorar en el Banco de España los valores que integren su cartera de reservas.

Aplicación de las utilidades del impuesto-prima

Art. 46. De acuerdo con lo previsto en el artículo

13 del Real decreto-ley de 25 de Abril de 1928 disposiciones complementarias de éste, después de pagados los siniestros, constituídas las reservas técnicas y abonadas las cantidades que se acreditan a las Empresas ferroviarias y para gastos de administración, el producto o beneficio líquido que dejare el impuesto-prima del seguro de viajeros y el 40 por 100 de lo recaudado por seguro de ganados será entregado por la Comisión del Seguro obligatorio al Patronato Nacional del Turismo.

Esta entrega la efectuará la Comisaría por abonos trimestrales, dentro de los treinta días siguientes a cada una de las liquidaciones trimestrales con las Compañías ferroviarias, reservando un 25 por 100 del líquido hasta el cierre del ejercicio anual.

Beneficios especiales

Art. 47. La Comisaría y todas sus sucursales, delegaciones y agencias quedan exentas, por razón de sus operaciones, bienes, valores y reservas, de todos los impuestos de utilidades, contribución industrial y territorial, seguros y derechos reales, sean del Estado, provincia o municipio.

Art. 48. Se reconoce a la Comisaría del Seguro el carácter de institución de beneficencia pública, para el efecto de litigar, bien sea como actor, o como demandado, o en concepto de coadyuvante.

Art. 49. En ningún caso podrán los Tribunales de justicia ni la Administración decretar embargos ni retenciones sobre los bienes de la Comisaría del Seguro obligatorio ni sobre sus ingresos de cualquier procedencia, reduciéndose a comunicar a la expresada Comisaría la cuantía de las reclamaciones con sólo un recargo que no exceda del 10 por 100 para costas, con el fin de que la Corporación pueda fijar las reservas de siniestros pendientes al cierre de cada ejercicio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 50. El seguro obligatorio de los viajeros no impide a éstos efectuar cualquier clase de seguros de accidentes en las Compañías autorizadas para operar en España con arreglo a la ley de 14 de Mayo de 1908 y disposiciones concordantes; pero la tenencia de pólizas de seguros voluntarios no exime a los viajeros del seguro obligatorio establecido en este decreto.

Art. 51. La existencia del seguro ferroviario no impide a los viajeros el ejercicio de las acciones civiles o criminales que en justicia pudieran interponer contra las Empresas ferroviarias. La Comisaría del Seguro obligatorio no podrá subrogarse en las acciones citadas anteriormente ni sustituir a los demandantes en el ejercicio de las mismas.

La propia Comisaría del Seguro obligatorio no podrá reclamar de las Empresas ferroviarias la indemnización civil de daños y perjuicios derivados de responsabilidad de las mismas o de culpas anejas a los accidentes que dieran lugar a indemnización.

Art. 52. Todas las cuestiones de cualquier género que se susciten entre la Comisaría del Seguro obligatorio y las entidades ferroviarias serán resueltas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 53. La Comisaría del Seguro obligatorio implantará los servicios para comenzar a funcionar des-

de el 1.º de Octubre próximo, sin perjuicio de que cuando la experiencia lo permita redacte un reglamento definitivo para la aplicación de este decreto y del de 25 de Abril de 1928.

Art. 54. Todas las dudas, cuestiones o incidentes que promueva la aplicación de este decreto o que surjan en el funcionamiento de la Comisaría del Seguro obligatorio serán resueltas por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que dictará las disposiciones reglamentarias y aclaratorias.

El propio Ministro dictará las disposiciones complementarias para la aplicación de este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Desde el día 18 de Octubre próximo todas las entidades ferroviarias a que este decreto se refiere percibirán el impuesto-prima sobre todos los billetes de cualquier clase que expendan o habiliten de cualquiera de los géneros comprendidos en este decreto, sin entregar al viajero talones-resguardo del seguro hasta que la Comisaría del Seguro obligatorio los suministre a dichas entidades ferroviarias, sirviendo el billete como prueba del seguro.

2.ª La liquidación de los siniestros que ocurran en el año actual no será pagada por la Comisaría del Seguro obligatorio hasta el próximo mes de Enero de 1929.

3.ª La implantación del seguro del ganado vivo que se transporte por ferrocarril y el correspondiente cobro del impuesto-prima comenzará a regir el 1.º de Enero de 1929, así como las aplicaciones que de estos Reales decretos se hagan a los transportes verificados por Empresas de autobuses y aéreas.

Dado en Santander a treinta de Agosto de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA. (*Gaceta del día 1.º de Septiembre.*)

INSTITUTO NACIONAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE SORIA.

Curso de 1928 a 1929.—Enseñanza oficial.—Anuncio.

Con arreglo a lo ordenado por las disposiciones vigentes, la matrícula oficial para el curso de 1928 a 1929, en las asignaturas del Bachillerato, se admitirá durante el mes de la fecha.

Esta matrícula deberá hacerse por años completos, abonando en papel de pagos al Estado, doce pesetas por asignatura.

En la portería del establecimiento se facilitará al alumno o persona que le represente, una instancia impresa, que llenará y presentará en la Secretaría, los días hábiles, y horas de nueve a catorce, reintegrada con póliza de 1,20 pesetas, exhibiendo cédula personal los que hayan cumplido 14 años de edad.

Al propio tiempo, abonarán quince pesetas en metálico, importe de las prácticas obligatorias complementarias de Catedras; y los alumnos del segundo curso, treinta pesetas en metálico por derechos de Mecanografía.

Los alumnos que deseen inscribirse en el curso libre de repaso de las asignaturas de los Bachilleratos, podrán solicitar al propio tiempo su inscripción, cuya cuota son diez pesetas mensuales.

Los exámenes de ingreso y extraordinarios de asignaturas, tendrán lugar el día 20 del actual y si-

guientes, por el orden que se anunciará en el tablón correspondiente.

Los que aspiren a matrícula gratuita, presentarán sus instancias al mismo tiempo que soliciten la matrícula ordinaria, con carácter condicional, hasta que el Claustro acuerde la adjudicación de las que hayan de concederse a los alumnos oficiales.

Lo que se hace público por el presente para general conocimiento.

Soria 6 de Septiembre de 1928.—El Secretario accidental, Cabrerizo.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Zonas vacantes de recaudación.—Anuncio.

La Dirección general de Tesorería y Contabilidad dice a esta Delegación, con fecha 4 del actual, lo siguiente:

«Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Estepona, provincia de Málaga, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del reglamento de 30 de Junio de 1926 (*Gaceta del 8 de Julio siguiente*), dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior (*Gaceta del 3*), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio para huérfanos de funcionarios de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el caso décimo del artículo 32 de la vigente ley del Timbre de 11 de Mayo de 1926, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado, y en su caso, si alegaren derecho de preferencia conforme a la base 2.ª del artículo 30 del citado decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 5'50 por 100, por Real orden de 30 de Julio de 1920.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 35.346'37 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 70.693'74 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Casares, Estepona, Genalguacil, Jubrique, Manelva y Pujera».

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 7 de Septiembre de 1928. El Delegado de Hacienda P. S., Francisco Campos.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

*Riqueza rústica en régimen de avance catastral
para 1929.*

Relación de los pueblos de esta provincia, cuyos avances catastrales de la riqueza rústica han sido aprobados, hasta el 30 de Junio del presente año, los cuales habrán de tributar en el próximo ejercicio de 1929, por el sistema de cuota al tipo del 14 por 100 sobre el líquido imponible señalado en dichos avances, más el recargo legal del 16 por 100 para atenciones de 1.ª enseñanza, con expresión de la riqueza correspondiente a cada uno y total contribución a satisfacer al 16'24 por 100.

Municipios.	Líquido imponible. Pesetas.	Contribución al 16'24 por 100. Pesetas.
Alcubilla del Marqués.	23738 08	3855 06
Aylagas..	14593 79	2370 03
Burgo de Osma.	150430 10	24429 85
Cubilla y Cubillo	22443 62	3644 84
Casarejos	36873 88	5988 32
Caracena.	22501 95	3654 34
Cuevas de Ayllón,	65000 98	10556 16
Carrascosa de Abajo	42004 62	6821 55
Fresno de Caracena,...	34320 98	5573 73
Fuentecantales.	12203 09	1981 78
Gormaz	26176 70	4251 10
Herrera de Soria	13722 11	2228 47
Ines	30300 19	4920 75
Lodares de Osma.	35729	5802 39
La Perera	17525 12	2846 08
Muriel de la Fuente	16201 43	2631 09
Muriel Viejo	10569 72	1716 52
Navaleno.	27584 31	4479 69
Olmillos.	31979 22	5193 42
Peñalba de San Esteban	39955 50	6488 77
Quintanas de Gormaz	41990 91	6819 32
Quintanas Rubias Arriba	20528 37	3333 81
Rejas de San Esteban	53934 43	8758 95
Recuerda.	56708 87	9209 52
Soto de San Esteban.	41059 48	6668 06
San Leonardo.	84821 07	13774 95
Talveila.	36782 24	5973 43
Torralba del Burgo	38438 13	6242 35
Vadillo.	21487 70	3489 60
Valdenebro	35883 87	5827 54
Valderromán	21921 70	3560 08
Velilla de San Esteban.	25666 15	4168 18
Vildé	57190 55	9287 76
Vilanueva de Gormaz	40091 27	6510 82
Totales	1250359 13	203058 31

Soria 5 de Septiembre de 1928.—El Administrador, Lorenzo de Velasco.

Juzgado de primera instancia

ALMAZAN

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de apremio, a instancia de la Subinspección regional del Retiro obrero obligatorio, para hacer efectivas cuotas e intereses de demora, entre otros patronos, contra Doroteo Martínez Vicente, vecino de Bayubas de Abajo, el que viene adeudando setenta y dos pesetas por cuotas, cuatro pesetas veinte céntimos por intereses y las costas causadas y que se causen hasta el pago definitivo, en cuyas actuaciones, por resolución de esta fecha, se manda sacar a tercera subasta y sin sujeción a tipo, por término de veinte días, la finca que a continuación se describirá, que ha sido embargada al citado deudor a las resultas de citado procedimiento:

La mitad indivisa de una casa en el pueblo de Gotor, en la calle de la Herrería, número doce, que linda por la derecha, con la calle de la Herrería; por la izquierda, con casa Alambique, y por la espalda, con la de Melchor López Rubio. La mitad de finca que acaba de describirse ha sido valorada por peritos, en la suma de 1.500 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de primera instancia de Calatayud, el día 1.º de Octubre próximo, a las doce en punto de la mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en la subasta, habrán de consignar los licitadores en la mesa del Juzgado, el diez por ciento por lo menos del valor de la finca.

Segunda. Que por no encontrarse inscrita la citada finca a nombre del deudor en el Registro de la propiedad, ni haber presentado el deudor los títulos de la misma, no han podido ser suplidos por certificación de dicho Registro, por lo que el que resulte rematante tendrá que proveerse de ellos a su costa.

Tercera. No consta que la finca que ha de ser objeto de la subasta esté afecta a ningún gravamen, considerándose por tanto libre de cargas, y para en el caso de que resultara alguna, no tendrá derecho a reclamación el rematante.

Lo que se hace público por medio del presente y otros de igual tenor que se fijarán en los Juzgados de primera instancia de Calatayud y de esta villa, así como en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Almazán a seis de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—Jacinto García Monge y Martín.—El Secretario, Martín Santamaría.

BURGO DE OSMA

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa que se instruye contra Antonio Marín Pérez, sobre lesiones, por la presente se cita a Timoteo Muñoz y Muñoz y Angela Yagüe, domiciliados últimamente en San Leonardo, y de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en dicha causa; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Burgo de Osma 3 de Septiembre de 1928.—El Secretario judicial, M. Pérez Peinado.